



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 563/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: 563/2019

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 107/2016/1ª-I

REVISIONISTA: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROBERTO  
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A ONCE DE DICIEMBRE DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que confirma la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por el magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 107/2016/1ª-I, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1** Mediante escrito de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Finanzas y Planeación, Gobierno del Estado de Veracruz y Directora General Jurídica y Representante Legal del Secretario de Seguridad Pública, todas del Gobierno del Estado de Veracruz.

De las autoridades en cita, demandó la nulidad del oficio número SSP/DGJ/CA/2380/2016, emitido el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por la Directora General Jurídica y representante legal del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; la nulidad del despido, cese, rescisión o cualquier otro del puesto de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, sin que se hubiera instaurado el procedimiento administrativo respectivo y sin que se hubiera efectuado el pago indemnizatorio; y también cualquier documento en que se consigne renuncia de sus derechos.

**1.2** Agotada la secuela procesal, el cuatro de junio del año dos mil diecinueve, la Primera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia la cual determinó sobreseer el juicio contra el Gobierno del Estado de Veracruz y la Secretaría de Finanzas y Planeación, así mismo respecto de los actos consistentes en la nulidad del despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje sin haberle instaurado procedimiento administrativo, así como de cualquier documento que contenga renuncia de derechos y beneficios creados como policía cuarto, ya que no firmó documento alguno de su puño y letra, y la nulidad del despido, cese, rescisión o cualquier otro acto que se asemeje sin haberle instaurado procedimiento administrativo por la falta de pago indemnizatorio.

De igual forma, respecto de los actos impugnados en su ampliación de demanda consistentes en:

\*Falta de procedimiento sancionador administrativo y vinculatorio derivado del movimiento de personal con folio 308 de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece;

\*Acreditación de ilegalidad; y

\*Violación de sus derechos humanos al no permitirle que se defendiera del injusto procedimiento.

Por otra parte, en el fallo que nos ocupa se declara la validez de la resolución contenida en el oficio SSP/DGJ/23802016 de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

**1.3** Inconforme con la sentencia dictada, el ciudadano Ulises Bonilla Trejo, interpuso recurso de revisión en su contra formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que, se formó el Toca en Revisión número 563/2019, mismo que mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## 3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

**3.1** El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 344, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria, en la que se decretó el sobreseimiento de algunos actos impugnados y respecto de algunas autoridades, decidiendo de igual forma la cuestión planteada en el juicio.

**3.2** La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis.<sup>1</sup>

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso.

En el **primero de los agravios** el recurrente sostiene que la sentencia que se combate carece de los requisitos establecidos en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues estima que es incongruente.

<sup>1</sup> Visible a fojas 24 y 25 del expediente del juicio principal.

Lo expuesto, al determinarse en dicho fallo con simples suposiciones que no le asistía el derecho a una indemnización al acreditarse que su despido fue justificado por motivo de haber formulado su renuncia.

Continúa manifestando que los peritos designados por las autoridades demandadas ciudadanos José Ángel Vázquez Méndez e Hiram Blanco Mora, este último en suplencia del primero de los nombrados, no acreditaron con cédula profesional, estar autorizados para emitir el correspondiente peritaje en grafoscopia en relación a la firma que calza en el escrito de su renuncia de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En el mismo sentido, considera que se violentaron los artículos 1o. y 4o. del Código de la materia, ya que mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la designación del licenciado Hiram Blanco Mora, como perito de las demandadas en sustitución del ciudadano José Ángel Vázquez Méndez, toda vez que este último ya no se encontraba laborando para la Dirección General de Periciales de la Fiscalía General del Estado, por lo que, le correspondía al primero de los referidos renunciar al cargo, debido a que ya estaba formalmente acreditado y le estaba corriendo el término para rendir su peritaje.

Por lo tanto, considera que el único dictamen pericial que se realizó conforme a ley, fue el que rindió el perito que ofreció en el juicio, en consecuencia, resultó tendencioso que la Sala del conocimiento hubiera señalado un perito tercero en discordia, refiriendo que no se le puede dar valor al peritaje de las demandadas y mucho menos la Sala podía argumentar que existía un acto consentido por parte del demandante, desde el dieciséis de enero del año dos mil trece.



En el **segundo agravio**, señala que no puede aplicarse un consentimiento tácito en virtud de que niega haber firmado algún escrito de renuncia, por lo que se le deben respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica para poder ser oído y vencido en juicio, aduciendo que el tiempo quedó suspendido al tener inactividad en su puesto ya que le fue impuesta por la propia autoridad, afirma que esta inactividad se puede destruir cuando se demuestre que efectivamente presentó su renuncia voluntaria el dieciséis de enero de dos mil trece, o que se le haya instaurado algún procedimiento sancionador y que el mismo haya sido aceptado tácitamente.

Asimismo, sostiene que debe tomarse como fecha para inicio del cómputo de los quince días para la presentación de demanda el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, ya que en esa fecha tuvo conocimiento completo de la resolución reclamada, esto a la luz del principio pro persona.

Por cuanto hace al **tercer agravio**, se observa que reitera la procedencia del pago de daños y perjuicios, así como el pago de las horas extra ya que estuvo subordinado a cumplir un horario de veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si el ofrecimiento, preparación y desahogo de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por las demandadas se realizó en contravención a las disposiciones previstas en el Código de la materia.

**4.2.2** Determinar si en el juicio se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código de la materia, consistente en que el actor consintió los actos impugnados.

## 5. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

**5.1 El ofrecimiento, preparación y desahogo de la prueba pericial en grafoscopia ofrecida por las demandadas si se realizó respetando las disposiciones previstas en el Código de la materia.**

El artículo 94 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que es procedente el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte, oficio o industria.

Así mismo, señala que los peritos ofrecidos por las partes deben tener cédula profesional que los acredite en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que habrán de rendir dictamen, siempre y cuando este reglamentada, pero en caso contrario, es decir, si la especialidad no estuviere reglamentada, podrá ser nombrada cualquier persona que, a criterio del Tribunal, posea conocimientos en la misma.

Cabe señalar que, el artículo 95 del Código ya referido establece que, al ser ofrecido este tipo de prueba por alguna de las partes, se debe señalar la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver; así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, así como el nombre, apellidos y domicilio de éste.

En el caso de que se encuentre debidamente ofrecida, se debe admitir requiriendo, en su caso a la parte contraria para que designe al perito y adicione el cuestionario, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro de los tres días siguientes al en que surtan sus efectos las notificaciones de los acuerdos respectivos, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa.



Cuando los peritos rindan sus dictámenes, y estos resulten contradictorios, el Tribunal designará un perito tercero en discordia.

Expuesto lo anterior, se indica que el recurrente **en el primero de sus agravios** señala que la sentencia en controversia dejó de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que en ella se establece que su despido fue justificado al haber formulado su escrito de renuncia de fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciséis,<sup>2</sup> el cual fue presentado como medio de prueba por las demandadas y al que se le practicó la prueba pericial en grafoscopia en relación a la firma que calza en dicho documento para acreditar que pertenece al actor.

En este sentido, considera que los peritos ofrecidos por las demandas no estaban autorizados para emitir el peritaje en grafoscopia, por no contar con cédula profesional para ello.

Dicho agravio es infundado, pues contrario a lo señalado por el recurrente, los peritos que fueron ofrecidos en el juicio para emitir el dictamen en relación a la prueba pericial en grafoscopia, no se encontraban obligados a presentar original de su cédula profesional, pues no existe esa obligación al no estar reglamentada la materia en cita como profesión, sobre el particular debe decirse que de la interpretación literal al artículo 94 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se puede advertir lo siguiente:

1. La prueba pericial tiene lugar cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la que ha de versar el dictamen respectivo. 2. Los peritos deben tener cédula profesional, cuando la especialidad o materia a que pertenezca la cuestión planteada sobre la que deban rendir su dictamen, estuviere legalmente reglamentada. 3. Al ofrecerse dicha prueba debe señalarse con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual debe practicarse, los puntos sobre los que versará y las cuestiones a resolver. 4. Deberá anexarse copia de la cédula profesional, solamente cuando la materia sobre la que versará se encuentre reglamentada.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 121 en el expediente del juicio principal.



Por lo tanto, como la grafoscopia no se encuentran reglamentada como profesión, los oferentes de la prueba en dicha materia no tienen la obligación de anexar copia de la cédula profesional del perito designado.

Siendo aplicable por analogía a la presente consideración la tesis que lleva por rubro: **"PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI SU OFERENTE OMITIÓ ANEXAR EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL PERITO, AL NO TENER OBLIGACIÓN, POR NO ESTAR REGLAMENTADAS DICHAS MATERIAS COMO PROFESIONES."**<sup>3</sup>

Cabe señalar que en relación con la prueba pericial con antelación referida, el recurrente considera que también se violentaron en su contra los artículos 1o. y 4o. del Código de la materia, ya que mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la designación de Hiram Blanco Mora, como perito de las demandadas sustituyendo al ciudadano José Ángel Vázquez Méndez, puesto que el segundo de los nombrados, ya no laboraba para la Dirección General de Periciales de la Fiscalía General del Estado, por lo que, argumenta que le correspondía renunciar al cargo, debido a que ya estaba formalmente acreditado y le estaba corriendo el término para rendir su peritaje.

En consecuencia, refiere que el único dictamen pericial que se realizó conforme a ley, fue el que rindió el perito que ofreció en el juicio, y por ello la Sala no tenía que señalar un perito tercero en discordia.

Dichas manifestaciones, resultan infundadas para tal efecto se indica que mediante escrito de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho,<sup>4</sup> la delegada de las autoridades demandadas solicitó a la Sala Unitaria, dejar sin efectos la designación de José Ángel Vázquez Méndez y en su lugar tener como designado a Hiram Blanco Mora, como perito en grafoscopia.

<sup>3</sup> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 2; Pág. 1944. VI.1o.C.11 C (10a.)

<sup>4</sup> Visible a fojas 243 a 255 en autos del juicio principal.



Lo anterior, puesto que el primero de los referidos profesionistas ya no laboraba para la Dirección General de Periciales, acordando favorable dicha petición la Sala de origen mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho,<sup>5</sup> sin que dicha determinación trasgreda o represente una violación al procedimiento del juicio.

Lo expuesto es así, toda vez que el artículo 1º. del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que sus disposiciones regulan las bases generales del juicio contenciosos y el artículo 4 de dicho ordenamiento legal, menciona que el juicio se regirá por los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad y debido proceso, entre otros.

En este sentido y como se ha mencionado, al haber dejado sin efectos la designación de José Ángel Vázquez Méndez, perito propuesto por las demandadas, requiriendo al licenciado Hiram Blanco Mora, como nuevo perito de las mismas, no se vulneró las disposiciones antes señaladas del Código en estudio, puesto que el artículo 95 de dicho ordenamiento el cual establece las reglas de la prueba pericial, no prohíbe el cambio de alguno de los peritos propuestos por las partes, así mismo, no establece que en el caso de que no puedan continuar desempeñando el cargo conferido, deben presentar personalmente su renuncia, puesto que la propuesta de los mismos la emiten las partes en el juicio, las cuales sí están facultadas para proponer o revocar del cargo conferido a sus peritos.

Así mismo, no asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que le estaba corriendo el término para rendir su dictamen al primero de los peritos designados por las autoridades, ya que en fecha siete de junio del año dos mil diecisiete,<sup>6</sup> si bien es cierto fue presentado ante la Sala del conocimiento, el escrito mediante el cual aceptó el cargo, también lo es que la Sala no tuvo por aceptado el cargo del mismo y en consecuencia no comenzó a correr el término para que rindiera su dictamen, toda vez que antes de acordar su escrito, fue presentada la solicitud de las autoridades por el cual se designaba al nuevo perito.

<sup>5</sup> Visible a fojas 256 a 257 en autos del juicio principal.

<sup>6</sup> Visible a foja 170 en autos del expediente principal.

En este orden de ideas y como se ha mencionado, el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho,<sup>7</sup> fue presentado el escrito por el cual las autoridades solicitaron se admitiera la nueva designación de su perito, y no fue hasta el veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho en el que se llevó a cabo la comparecencia del hoy recurrente,<sup>8</sup> para efecto de que estampara su firma en presencia del Secretario de Acuerdos de la Sala Unitaria, con la finalidad de que los peritos contaran con las pruebas necesarias para la elaboración de su correspondiente dictamen pericial.

En este orden de ideas, debe señalarse que fue hasta el día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, que el perito de las autoridades compareció ante la Primera Sala de este Tribunal a tomar las pruebas necesarias para la elaboración de su dictamen,<sup>9</sup> razón por la cual mediante auto de fecha diez de diciembre del año en comento,<sup>10</sup> se requirió a Hiram Blanco Mora y Benito Castellanos Gómez, en su calidad de peritos de la parte demandada y actora, respectivamente, para que en el término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, exhibieran el dictamen pericial correspondiente.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el único dictamen pericial que se realizó conforme a ley, fue el que rindió el perito que ofreció en el juicio, por lo que, resultó tendencioso que la Sala del conocimiento hubiera señalado un perito tercero en discordia, teniendo como consecuencia que no se le puede dar valor al peritaje de las demandadas y mucho menos la Primera Sala del conocimiento podía argumentar que existía un acto consentido por parte del demandante, desde el dieciséis de enero del año dos mil trece, son infundadas.

---

<sup>7</sup> Visible a fojas 243 a 255 en autos del expediente principal.

<sup>8</sup> Visible a fojas 281 a 283 en autos del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible a foja 298 y 299 en autos del expediente principal.

<sup>10</sup> Visible a foja 300 en autos del expediente principal.



Lo anterior, ya que como ha quedado precisado con antelación, en el juicio la prueba pericial ofrecida por las partes cumplió con los requisitos previstos en los artículos 94 y 95 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, al resultar contradictorios los dictámenes, ya que en el rendido por el de las demandadas<sup>11</sup> se determina que la firma de la renuncia de fecha dieciséis de enero del año dos mil trece, corresponde a la del ciudadano [REDACTED] y en el dictamen ofrecido por este último<sup>12</sup> se indica que no, es que de conformidad con lo previsto en los artículos 95 fracción IV y 97 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,<sup>13</sup> mediante auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve,<sup>14</sup> la Sala Unitaria solicitó al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional la designación de un perito en discordia.

En consecuencia y seguida la secuela del procedimiento del juicio en relación a la prueba que nos ocupa, en fecha once de abril del año en curso, fue rendido el dictamen por la perito tercero en discordia especializada en Materia de Documentos Cuestionados como lo son la Grafoscopia y Documentoscopia Evelyn Palmeros Avila,<sup>15</sup> en el cual se determina que la firma contenida en el escrito de renuncia de fecha dieciséis de enero del año dos mil trece, sí proviene de la mano del ciudadano [REDACTED]

<sup>11</sup> Visible a fojas 310 a 319 en el expediente del juicio principal.

<sup>12</sup> Visible a fojas 331 a 348 en el expediente del juicio principal.

<sup>13</sup> Artículo 95. La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas:

I...

IV. Cuando los peritos rindan sus dictámenes, y estos resulten contradictorios, la autoridad o el Tribunal designarán un perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 97 de este Código;

Artículo 97. Cuando la autoridad o el Tribunal consideren indispensable la prueba pericial para la solución del asunto, determinarán de oficio su procedencia. En este caso, nombrarán al perito, preferentemente de entre los que tengan adscritos, sin que sea necesario la designación de otro perito.

<sup>14</sup> Visible a fojas 352 y 353 en el expediente del juicio principal.

<sup>15</sup> Visible a fojas 406 a 419 en el expediente del juicio principal.

**5.2. En el juicio sí se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción V del Código de la materia, consistente en que el actor consintió los actos impugnados.**

El recurrente en su **segundo agravio**, señala que no puede aplicarse un consentimiento tácito ya que no firmó alguna renuncia por lo que se le deben respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica para poder ser oído y vencido en juicio.

Para tal efecto, manifiesta que el tiempo quedo suspendido al tener una inactividad en su cargo que le fue impuesta por la propia autoridad, aunque haya pasado el tiempo, la cual se puede destruir cuando se demuestre que efectivamente presentó su renuncia voluntaria el dieciséis de enero de dos mil trece, o que se le haya instaurado algún procedimiento sancionador.

Afirmando que debe tomarse como fecha para inicio del término para presentar su demanda el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, pues en ese día argumenta haber tenido conocimiento completo de la resolución reclamada.

En el **tercer agravio**, reitera que es procedente el pago de daños y perjuicios, así como el pago de las horas extras.

Al respecto, debe decirse que son infundados dichos agravios ya que, si bien es cierto, la a quo no se pronunció sobre diversas cuestiones de fondo planteadas por el actor, tal circunstancia obedeció a que se actualizó la causal de improcedencia del juicio consistente en el consentimiento tácito de los actos impugnados.

Los expuesto es así, habida cuenta que, contrario a lo vertido por el revisionista, en la especie consintió tácitamente los actos que impugnó en el juicio contencioso, puesto que no interpuso demanda de nulidad dentro de los plazos que señala la Ley, actualizándose la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 289 del Código de la materia.



Dicha casual se actualizó pues como se ha determinado en el presente fallo y en la sentencia combatida, en relación a la renuncia voluntaria del recurrente se acreditó que la firmó, por lo tanto, la separación de sus cargo fue de su conocimiento desde el dieciséis de enero de dos mil trece, en tanto, si la demanda fue presentada el doce de diciembre de dos mil dieciséis, resulta atinado el razonamiento lógico-jurídico realizado por el juzgador, al determinar que la demanda es extemporánea.

Lo expuesto es así, porque el escrito en cita no fue presentado en tiempo, en términos de lo preceptuado en el artículo 292<sup>16</sup> del Código de Procedimientos Administrativos por el Estado de Veracruz.

Por lo tanto, como ya se ha pronunciado la Primera Sala, el actor debió combatir los actos en cita dentro del plazo legal establecido en el dispositivo legal invocado; en esta tesitura, en el recurso que se resuelve no puede pretender que se suspenda el tiempo para presentar su demanda, hasta que le sea instaurado un procedimiento administrativo sancionador, o en el caso revivir cuestiones que no fueron combatidas en tiempo, como ya se ha asentado.

Lo anterior ya que, si la separación o inactividad de su cargo por la razón que fuere, fue de su conocimiento desde el dieciséis de enero de dos mil trece, el plazo para interponer la demanda operó desde esa fecha, por lo que no se puede tomar en consideración la data que señala, es decir, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, conviene puntualizar que el estudio de las causales de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de estudio preferente, por ser de orden público, y que en caso de acreditarse alguna de dichas causas, resulta improcedente cualquier pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

<sup>16</sup> Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes...

Lo anterior indica que una vez advertida por la juzgadora una causal de improcedencia del juicio, resulta inconducente pasar al estudio del fondo de la cuestión planteada tan es así, que el numeral 325 del Código de la materia, al señalar los requisitos de las sentencias, consigna antes de la fijación de los puntos controvertidos y del análisis de todas las cuestiones planteadas por los interesados, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Por lo tanto, se puede decir que el Código en cita establece una prioridad o preferencia del estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, argumento que queda robustecido con la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prevé lo siguiente: *"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 "DE LA LEY DE AMPARO"*,

En ese sentido, es importante señalar que tampoco se actualiza una violación al derecho de acceso a la justicia del hoy recurrente, ya que si bien el artículo 17 Constitucional reconoce el derecho de las personas a que se les administre justicia y a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo, esto no significa que el decretar el sobreseimiento viole tal derecho, toda vez que el acceso a la justicia deberá estar siempre condicionado al cumplimiento de los plazos y términos que fijen las leyes, para que las autoridades estén en posibilidad de pronunciarse sobre las cuestiones de fondo planteadas y decidir sobre la cuestión debatida.

Asimismo, es de advertirse que, la parte que recurre la sentencia, pretende esgrimir dicho beneficio para obtener de alguna manera un análisis de cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, lo cual no resulta procedente, dado que el análisis preferente de la causal de improcedencia que ha sido señalada y su actualización, impide cualquier otro pronunciamiento por parte del órgano resolutor.



Por último, en relación con sus manifestaciones encaminadas a denotar la procedencia del pago de daños y perjuicios; en primer lugar, estas resultan reiterativas en razón de que son argumentos que ya fueron esgrimidos en escrito de demanda, así como de su ampliación; por lo tanto, estos ya fueron estudiados, empero en virtud de que, efectivamente se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, se reitera que no es procedente su estudio.

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por el magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 107/2016/1ª-I, en virtud de ser infundados los agravios hechos valer por la parte revisionista.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se confirma la sentencia de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada por el magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 107/2016/1ª-I, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la resolución que en este acto se pronuncia.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ y LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.



**ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADA

**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
MAGISTRADA



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO



**ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.